

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7296/2023.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7296/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuantos anuncios ha retirado la empresa de publicidad rentable y sus subsidiarias con motivo del reordenamiento de publicidad exterior, así como cuantos nuevos espacios tiene derecho a solicitar para la colocación de publicidad en la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió Revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Información Estadística, reserva.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



Ainfo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7296/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7296/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve Revocar la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de noviembre del dos mil veintitrés², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el dieciséis de noviembre, a la que le correspondió el número de folio 090162623002952, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

info

Descripción de la solicitud:

Deseo saber cuantos anuncios ha retirado la empresa publicidad rentable y sus subsidiarias con motivo del reordenamiento de publicidad exterior, y derivado de esto, cuantos nuevos espacios tiene derecho a solicitar para la colocación de publicidad en la cdmx.

[...][Sic.]

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

No tengo dinero para copias, ya que no tengo empleo

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinticuatro de noviembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5601/2023, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/3877/2023** de fecha 24 de noviembre de 2023, la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/3877/2023**, de fecha veinticuatro de noviembre, signado por el Director General del Ordenamiento Urbano, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que la información requerida correspondiente a cuantos anuncios ha retirado la empresa publicidad rentable y sus subsidiarios con motivo del reordenamiento de publicidad exterior y cuantos nuevos espacios tiene derecho a solicitar para la colocación de publicidad en la Ciudad de México, se clasificó en su modalidad de RESERVADA, tal y como se establece en el ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se transcribe para pronta referencia:

ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia confirman por mayoría de votos, la clasificación de la información correspondiente a los expedientes abiertos con motivo de la solicitud de aplicación del séptimo transitorio del DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como, el número de medios publicitarios retirados de manera voluntaria de las azoteas de la Ciudad de México por cada una de las empresas; su ubicación antes de ser retirados, así como los espacios publicitarios asignados para la colocación de medios publicitarios derivado de dichos retiros en su modalidad de RESERVADA, por un periodo de tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, esta Dirección General del Ordenamiento Urbano se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones I y II, 9 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción VI inciso D), y 156 fracción IV, 235 y 236 fracciones XI, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio

de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El ente obligado no me proporciona la información solicitada, argumenta que es información reservada, siendo que la ley de publicidad exterior vigente e la cdmx

establece que este tipo de información será publicada por la Secrertaría.

[...][Sic.]

IV. Turno. El cuatro de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto

asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7296/2023, al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de diciembre, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237 y 243,

fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de

revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de

Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones,

ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución

de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo

otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver

el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del

Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así

como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III,

inciso e), del procedimiento en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un

plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel

en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para

mejor proveer, remita lo siguiente:

Remita una muestra representativa sin testar de la información que da

contestación a lo peticionado en el folio 090162623002952.

Remita el acta de clasificación correspondiente y su respectiva prueba de

daño.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se

declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los

artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciséis de enero de dos

mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio



SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0102/2024, de quince de enero, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

ALEGATOS

Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5959/2023 de fecha 22 de diciembre de 2023 (ANEXO 6) se requirió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunciara conforme a derecho respecto a los agravios presentados por la persona recurrente, mismo que fue atendido a través del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0016/2024 de fecha 10 de enero de 2024 (ANEXO 7).

Derivado de lo anterior, este sujeto obligado considera <u>infundados</u> los agravios de la persona recurrente a partir de lo siguiente:

La persona recurrente menciona en sus puntos petitorios que, la información requerida en la solicitud inicial no le fue proporcionada y argumenta que "este tipo de información será publicada por la Secretaría.", sin embargo, en el contenido de los oficios que sirvieron para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de interés (ANEXOS 4 y 5) se aprecia que este sujeto obligado hace de su conocimiento que dicha documentación fue clasificada como RESERVADA de conformidad con el ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda celebrada el 24 de noviembre de 2023. (Se anexa copia simple para pronta referencia), con base en los argumentos expuestos en la prueba de daño correspondiente, y que se solicita se consideren en el presente asunto.

Vale la pena mencionar, que de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la

información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. Lo anterior obra en el Acta referida, misma que contiene los argumentos vertidos en la respectiva prueba de daño.

Finalmente, respecto a las diligencias para mejor proveer requeridas en el mismo Acuerdo de Admisión, se informa lo siguiente:

- 1. Se remite copia simple de la siguiente documentación:
- Oficios de fechas 28 de junio, 10 de agosto de 2022 y 17 de noviembre de 2023, que contienen información referente a la propuesta y cronograma de retiro de anuncios de azotea de la empresa Publicidad Rentable, S.A. de C.V. enlistados como "instalados" en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior de la Ciudad de México.
- Formato "Cronograma para el retiro de medios publicitarios" de la empresa Publicidad Rentable, S.A. de C.V., de fecha 08 de noviembre de 2023.
- Formato "Propuesta de cambio de modalidad y/o reubicación de permanencia de medios publicitarios" de la empresa Publicidad Rentable, S.A. de C.V., de fecha 15 de noviembre de 2023.
- Formato "Estatus jurídico actual de los medios publicitarios sujetos al cambio de modalidad", de la empresa Publicidad Rentable, S.A. de C.V., de fecha 16 de noviembre de 2023.
- Se remite copia simple del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.



[...] [Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, remitió el oficio SEDUVI/DGOU/3870/2023 de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director General del Ordenamiento Urbano, en el que señala medularmente lo siguiente:

[...]

Me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos de la Dirección General a mi cargo, se localizo la información correspondiente al número de medios publicitarios retirados, información contenida en los expedientes conformados con motivo de la solicitud de aplicación del Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, sin embargo, de la revisión de los mismos se desprende que encuadran en la hipótesis de reserva establecida en el artículo 113 fracciones VII y XI, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública relacionado con el 183 fracción IV y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de documentos que forman parte de un proceso deliberativo, tal como a continuación se transcribe:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquello cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones a puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tonio no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativas seguidos en forma de juicio, en tanta na hayan Cousado estado:

Miticula 183. Como información reservado padrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o pontos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los personas servadores públicas, hosto en tonto no sea emitido la decisión definitiva, la cual deberá estar documentado;

VII. Cuando se trote de expedientes judiciales a de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientros la sentencia a resolución de fonda no haya cousada ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serún públicos, salva la información reservada a confidencial que pudiera contener;

En atención a lo anterior, le solicito amablemente se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a fin de que someta a consideración la reserva de la información de mérito en su modalidad de RESERVADA, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 en correlación con el artículo 184, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula la Prueba de daño correspondiente, misma que se adjunta al presente como Anexo 1.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

info expedien

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las

constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue notificada

al particular el veinticuatro de noviembre, mientras que el recurso de revisión

de la Parte Recurrente se interpuso, el cuatro de diciembre, siendo este el

séptimo día hábil que tenía de los quince que contempla la Ley de Transparencia

para la interposición del recurso de revisión; por lo que resulta evidente que el

medio de impugnación se interpuso en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Epoca del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de

fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto

por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el

sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con

las disposiciones normativas aplicables.

Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para

Revocar la respuesta brindada por la Secretaría de Desarrollo Económico.

Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento

del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

La parte recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuantos

anuncios ha retirado la empresa de publicidad Rentable y sus subsidiarias con

motivo del reordenamiento de publicidad exterior, así como cuantos nuevos

espacios tiene derecho a solicitar para la colocación de publicidad en la Ciudad de

México.

El Sujeto Obligado en respuesta, reservó la información, debido a que los

expedientes en los que se encuentra contenida la información forman parte de un

proceso deliberativo.



El particular en su recurso de revisión se inconformó por la clasificación de la información.

Previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el



conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley. [...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...] **Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.



Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención. [...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla



hinfo

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

 Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

• Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

sus facultades, competencias y funciones.

Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1. Respecto a lo solicitado por la parte recurrente: deseo saber cuantos anuncios

ha retirado la empresa de publicidad Rentable y sus subsidiarias con motivo del

reordenamiento de publicidad exterior y cuantos nuevos espacios tiene derecho a

solicitar para la colocación de publicidad en la Ciudad de México

La respuesta del sujeto obligado fue la de reservar la información debido a que la

información que da respuesta se encuentra dentro de diversos expedientes y que

info

éstos forman parte de un proceso deliberativo toda vez que se trata de un expediente que se encuentra subjudice, al no contar con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria, en términos del artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información es reservada.

Acompañada con su respectiva prueba de daño.

En consecuencia, la parte recurrente se inconformó por la reserva de la información, debido a que la información de interés del particular debe estar publicada de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior vigente en la Ciudad de México, adicionalmente a que el particular requirió información estadística, más no documentación contenida dentro de los expediente, por lo que los datos estadísticos no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sustentado el criterio identificado con clave de control **SO/011/2009** que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada,

mismo criterio que se reproduce íntegramente a continuación:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que

Ainfo

las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Por lo anterior es que, de que la información requerida, correspondiente a cuantos anuncios ha retirado la empresa de publicidad rentable y sus subsidiarias con motivo del reordenamiento de publicidad exterior, así como cuantos nuevos espacios tiene derecho a solicitar para la colocación de publicidad en la Ciudad de México, no actualiza ninguna hipótesis de reserva, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias que obren dentro de ningún expediente.

Respecto a los alegatos, que el Sujeto Obligado remitió manifestaciones y alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta.

A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual se inconformó como ya se señaló en el párrafo que antecede por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Al tenor de lo anterior, resulta necesario estudiar el contenido de la respuesta impugnada, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[…]

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

[...]

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
[...]

TÍTULO SEXTO Capitulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; [...]

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

info expedien

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

correspondiente, de la cual se naya solicitado su ciasilicación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de

respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

• Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los

Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta

a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina

que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva

o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado.

La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la

solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por

caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la

información, en los siguientes términos:

Ainfo

Confirma y niega el acceso a la información.

Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación

para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que fueron remitidas como respuesta se observa que el sujeto no remitió al particular el Acta del Comité de Transparencia, que sustente que la información fue debidamente clasificada en su modalidad de reservada, siendo este motivo suficiente para revocar la respuesta impugnada, al no brindar certeza jurídica de que la información realmente haya sido estudiada y analizada a través de la prueba de daño correspondiente, y aprobada por su Comité de Transparencia, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

Partiendo de lo anterior, se procede analizar si la información requerida, es susceptible de entregarse a la parte recurrente, o si por el contrario es procedente

la clasificación de la información como reservada.



hinfo

Se observa, que el sujeto obligado no remitió a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en que se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, pues, sólo anexó partes del acuerdo para tal efecto en consecuencia, no cumple con lo establecido en el artículo 183, párrafo IV, ni con el lineamiento Vigésimo Séptimo de los los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas los cuales de manera medular establecen que:

- Para motivar la reserva de la información, se deberán señalar las razones de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





- Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.
- En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.
- Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias. Al respecto, es importante señalar al Tribunal que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, la legislación en materia de transparencia dispone que en la clasificación de la información pública debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés



Ainfo

público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial "INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLELA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO"³. El cual establece que, para clasificar de manera correcta de información pública, se debe de distinguir en un documento, cual es la parte que debe considerarse como reservada y cual no, para lo cual la clasificación de la información debe hacerse a partir de casos individualizados, aplicando la prueba de daño correspondiente.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, se observa que, en el presente caso, la parte recurrente, únicamente requirió cuantos anuncios ha retirado la empresa de publicidad rentable y sus subsidiarias con motivo del reordenamiento de publicidad exterior, así como cuantos nuevos espacios tiene derecho a solicitar para la colocación de publicidad en la Ciudad de México.

Es decir, no requiere el acceso a ninguna constancia, auto o documento generado durante la tramitación del proceso deliberativo ni pretende tener acceso al expediente, sino únicamente pretende que se le informe cuantos anuncios ha

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Tomo: II, Abril de 2014, Página: 1523, Décima Época.



Ainfo

retirado la empresa de publicidad rentable y sus subsidiarias con motivo del reordenamiento de publicidad exterior, así como cuantos nuevos espacios tiene derecho a solicitar para la colocación de publicidad en la Ciudad de México, pronunciamiento que en nada afectaría el proceso deliberativo, en razón de que es únicamente información estadística.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no resultar procedente la clasificación de la información solicitada como reservada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder

Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.4.

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta **FUNDADA**, toda vez que, la

clasificación de la información como reservada fue inadecuada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción

V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera

procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que emita un

pronunciamiento en la cual informe cuantos anuncios ha retirado la empresa de

publicidad rentable y sus subsidiarias con motivo del reordenamiento de

publicidad exterior, así como cuantos nuevos espacios tiene derecho a

solicitar para la colocación de publicidad en la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la

Ley de Transparencia.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas

del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.